



El Rey

A quanto por parte del Licen.º Lorenzo de Zurriada Beneficiado
en la villa de Salinas de Añana remeado Delación por y en nombre
de los demás herederos de las dhas Salinas de Añana que entran en la
y del Partido de Castilla la vieja que las eran en que se fabrica la sal estan
en un valle que viene las aguas de los altos que suelen ser mucha
y de dos Rios que pasan por el, y que no estan en Sierra sino sobre
Edificios de madera, la qual como las vaia siempre el agua del valle
y Rios se pudre de manera que continuamente es necesario
estar reedificando a grande costa de los mismos herederos en que
se consumian todos los cinquenta y quatro mrs que se les daban
de mi Real Hacienda por cada fanega de sal que entregan fabricada
para ella. Con que no les quedaba ningun provecho ni beneficio antes
les era de mucha costa en todo tiempo, y especialmente en los Invi
ernos y mas quando subedian tan rigurosos como el pasado y
dexo tan arruynados los dhas Edificios que para reedificarlos
y bolverlos a poner en estado de poderse fabricar se empeñaban
los mismos herederos por que no se faltase a la provision necesaria
y que contan grandes gastos y poca utilidad no podian pasar
adelante, porque de mas de lo referido les costaba muchas Cant.
de mrs el abrir nuevos Venenos por haver faltado los antiguos
donde se sacaba la Sierra para guatar las eras y traerla a ellas, y
que tambien tenían Cargo y obligacion de pagar a la dha mi
Real Hacienda quatro mil y seiscientas fanegas de sal cada año

Y mas otras mil nouientas que hania de suado sobre la
mismas salinas con la costa de la fabrica y de coyer la y entregar
la en las casas Reales pagando solo tres rrs por cada fanega al
que las entran en ellas sin dadas por ello otra recompensa alguna
Por todo lo qual y otras causas venia a ser carga tan grande para
los dñs herederos que no podran pasar adelante, y para poder
conseruar las dñas iras y continuar en la fabrica me replicauan
fuere seruido hazerles vna demanda creyendo el precio de la
fabrica de la dñha sal de los cinquenta y quatro rrs que al pre
sente da por la manufactura de cada fanega hasta ochenta rrs
que era la cantidad que se pagaua a los herederos de las salinas
de Boga, con que todos se animarian a fabricar mas cantidad
y a conseruar los edificios y a reparar muchos de los que havian
faltado con el tiempo, y vió en mi Consejo de Hacienda con
lo que se informo de los libros de mi escrivania a mayor de Rentas
y lo que dió mi fiscal sedio traslado a Sebastian Henriquez
Pimentel a cargo de tan por bía de amandamiento las Rentas
de las Salinas de Castilla la vieja y amora donde como dños en
tran las de la dñha villa de Salinas de Tirana, el qual Contradió
el pedimiento de los dñs herederos y tambien el fiscal, y se le denegó
lo que pedian, y haviendose por supante en la dicha
pretension se auo de despachare como se despacho por vna
de diligencias dirigida ala Justicia Real en la mar Cercana
ala dñha villa de Salinas para que le congiere el Estado que tenian
los dñs edificios y era de hazer sal que ay en ellas y lo que los
herederos podrian tener de palto en su reparo y conseruacion.

ojo

Haviendose executado la dicha provision y buelto sea Ver en el
Consejo todo lo que resulto delas diligencias y informaciones
hechas por el dho. Inez, y tambien lo que informaron en la yon dela
misma pretension Ventura de onis arrendador que fue delas
dhas Salinas de castilla la nueva y Camora, y por el dho. Sebastian
Henriquez Simentel arrendador que al presente es dellas. y
que el Rey mi señor mi Padre quea ya gloria por un Real cedula
de veinte y seis de octubre del año de mil y seiscientos y diez y seis
recio a los dhas herederos ocho mrs de derechos en cada fanega de
sal sobre treinta y quatro mrs que antes se les dava por quenta de
su Real hacienda precedida delas mismas Salinas, y que asimis
En conformidad de otras dos cedulas mias despachadas por el con
sejo que solia haver dela sal entre de febrero y veinte de junio
del año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos tme por bien de
creyerles dos mrs mas por anega sobre los quarenta y dos mrs y
hasta entonces se les hanian pagado. Conque entodo quedaron
los dhas derechos en cinquenta y quatro mrs. Ultimamente con
vista de todo lo referido y consultadose con mi go se determino acre
centarles como por la presente les acrejientos a los dhas herederos
de Salinas de Triana catorce mrs mas en cada fanega de sal
sobre los cinquenta y quatro mrs que antes de aora se les dava
en conformidad delas cedulas que quedan referidas de manera
que entodo sealo que se les diere sesenta y ocho mrs sobre cada
anega de sal que hubieren entregado y entregaren fabricada
para la dha mi Real hacienda desde doce de octubre pasado de

187

año de mil y seiscientos y quarenta y siete en adelante. Entendiéndose como se debe entender en todo tipo la gracia y merced que les ha gozado en este crecimientto a los dños herederos quedando obligados a satisfacer las diez anegas por ciento de mercedas que estaban en costumbre y obligacion de hazer buenas de toda la canch. de sal que entregan fabricada al tipo de encerrarla y de tener bien reparadas las dñas en y demas cosas necesarias a la fabrica de sal que están siempre corrientes: todo ello segun y de la manera que se contiene en las dñas mis cedulas de que arriba se ha hecho mención dadas en veinte y seis de octubre del dño año de mil y seiscientos y diez y seis y en trece de febrero y veinte de junio del de mil y seiscientos y treinta y dos a que me refiero, y con las demas cartas y obligaciones que al presente tienen los dños herederos de salinas, y en esta conformidad mando al Recaudador que al presente es de las dñas salinas de Castilla la vieja y los adelantados fueren o administradores y thesoreros a cuyo cargo o tuviere y a otras qualesquier personas a quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula que delo procedido de las dñas Rentas, y señaladamente de la de las mismas salinas de Triana y demas de los dños cinquenta y quatro mrs que hasta ahora se les han dado les paguen tambien en la misma forma y a los mismos plazos y tipos los dños catorce mrs del omeno crecimientto en cada fanega de sal que hubieren entregado y entregaren fabricada de sal dño dia doce de octubre de este año en adelante para mi Real ha. Y asi mismo mando que lo que en esta conformidad pagare a los dños herederos los dños Recaudadores thesoreros o admn. se les haga bueno en la quenta que dieren de sus arrendamientos thesorerias o administraciones con esta mi cedula o su copia autent.

3
 Signada de Escrivano publico. haviendo tomado la Razon de la original mi
 Escrivano mayor de Rentas Contadores della y los de Delaciones, y por quemi
 voluntades que tenga Amplido efecto por la presente doy Comision ala Justicia
 ordinaria de la misma villa de Salina de Riana para que luego que sea requerido
 constami cedula aora en qualquier tpo la ponga en oro y exequcion y haga
 guardar y Amplis en todo y por todo como en ella se contiene no embarazando
 qualquier Contradiccion o impedimento que se oponga a su cumplimiento.
 y estando embarazada la Justicia de la dicha villa doy la misma Comⁿ
 al Realengo mas Cercano a ella para que todar la vez que se fultar
 a su cumplimiento ofrere requerido constami cedula la haga exe
 cutar y guardar entera y Amplidamente en todo tpo. fha en m^d
 a treze de O^y y de mill y seiscientos y quarenta y siete años

John Ray

*Pierman de Reynboer
In Lieve van Nijhoff*

Yo el Rey manda que sobre 4 mrs que se bandado habia para los dueños de las
cras de haysal en las salinas de Miana por la fabrica de cada anega y no sepa
a la D.ª haza, se le repagan 14 mrs mas por la mayor corta y tiene en el tomo su lauro y con un
cua

